



Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-433

20 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y, subsidiario de apelación, interpuestos por **YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN** contra la Resolución CSJBOYR21-289, por medio de la cual se expidió el Registro de Elegibles para el cargo de su aspiración, dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA17-699 de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co / [Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá / Convocatoria 4](#), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-

401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la carrera judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante resoluciones números CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021, CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0152 del 22 de abril de 2021, confirmándose las exclusiones.

Con la Resolución CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021 esta Corporación expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de juzgado de Municipal-nominado. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de la ciudad de Tunja - Boyacá; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, el término de para interponer recurso venció el 16 de junio de 2021.

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo el consecutivo EXTCSJBOY21-2546 de junio 16 de 2021, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, **YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBOYR21-289 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La concursante interpuso recurso contra el puntaje que le fue asignado en los factores experiencia y capacitación adicional, porque considera, que debió ser mayor, teniendo en cuenta su formación académica, experiencia laboral y conducta ética permanente durante siete (07) años en el ejercicio de su profesión de Abogada.

Como prueba solicita se tengan en cuenta los documentos que reposan en el expediente administrativo y el material escrito que compone la prueba, tanto el cuadernillo de preguntas, como su hoja de repuestas y las respuestas correctas que suministró la Universidad Nacional de Colombia. Adicionalmente pide que se le permita acceso para revisar los documentos cargados y el valor que le fueron otorgados en su oportunidad y que, una vez practicada esta prueba, se le conceda un plazo razonable y perentorio con el fin de complementar la reclamación contra los resultados de la prueba escrita eliminatoria que permita garantizar la eficacia del derecho de contratación, defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. Subrayado fuera de texto

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

(i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Entre 300 y 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos

(ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

(iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará

derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

(iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluó atendiendo los niveles ocupacionales, así:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores <u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

2. FACTORES OBJETO DE RECURSO Y DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE

En primer lugar, debe señalarse que la concursante interpuso recursos de reposición y, subsidiario de apelación, contra los puntajes asignados a los factores experiencia y capacitación adicional. No obstante, en el acápite denominado por la concursante: **SOLICITUD ESPECIAL DE OPORTUNIDAD PARA COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO**, solicitó que una vez le haya sido permitido el acceso a los documentos aportados en la convocatoria, se le conceda un plazo para complementar la reclamación contra los resultados de la prueba escrita eliminatoria que permita garantizar la eficacia del derecho de contratación, defensa y debido proceso de la suscrita recurrente.

Revisada la hoja de vida, contenida en la base de datos correspondiente a la convocatoria, se estableció que para acreditar el requisito mínimo y el puntaje adicional de los factores objeto de recurso, la señora **PULIDO CAÑÓN**, aportó, en el momento de la inscripción, los siguientes documentos:

Experiencia adicional

- Certificado laboral expedido por el sistema Kactus de la Rama Judicial, de fecha 13 de octubre de 2017 en el que acredita el ejercicio de los cargos de escribiente y oficial mayor durante lapsos no consecutivos entre el 11 de agosto de 2014 y el 13 de octubre de 2017
- Certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá correspondiente a su desempeño como auxiliar judicial ad-honorem entre el 11 de diciembre de 2013 y el 10 de agosto de 2014 y entre el 13 de enero de 2015 y el 1^o de febrero del mismo año.

Capacitación

- Diploma de bachiller
- Diploma y tarjeta profesional de Abogado
- Diploma correspondiente a la especialización en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Nacional

3. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO Y DEL PUNTAJE ASIGNADO A LA RECURRENTE

La recurrente es integrante del registro de elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal - nominado, para el cual se exigen los siguientes requisitos:

Denominación	Grado	Requisitos
Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada

El puntaje asignado a la recurrente en el registro de elegibles publicado, es el siguiente:

Cédula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1049604605	PULIDO CANON YENNI CAROLINA	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	336,81	145,00	46,72	20	548,53

4. PARA DECIDIR

4.1. Factor Experiencia adicional

La valoración del factor experiencia adicional se realizó a partir de los documentos aportados por la concursante, así:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS/ PUNTAJE
Tribunal Administrativo Auxiliar Ad-Honorem	11/12/2013	10/08/2014	240
Escribiente - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	11/08/2014	15/11/2014	95
Escribiente - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	20/11/2014	19/12/2014	30
Tribunal Administrativo Auxiliar Ad-Honorem	13/01/2015	1/02/2015	19
Escribiente - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	2/02/2015	31/10/2015	269
Escribiente - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	1/11/2015	30/11/2015	30
Escribiente - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	6/05/2016	2/04/2017	327
Oficial mayor - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	3/04/2017	9/05/2017	37
Escribiente - Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá	10/05/2017	13/10/2017	154
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			1.201
Requisito mínimo un año de experiencia relacionada			360
Número de días para experiencia adicional			841
Puntaje adicional asignado en resolución recurrida (841*20/360)			46.72

Como puede observarse toda la experiencia acreditada por la concursante, aquí recurrente, fue objeto de puntaje. Por ello, sin entrar en mayores análisis, debe concluirse que no es procedente reponer el puntaje que le fue asignado en el factor experiencia adicional. En la carpeta de la concursante no se encuentra acreditada experiencia diferente a la aquí valorada.

4.2. Factor Capacitación Adicional

La valoración del factor capacitación adicional se realizó a partir de los documentos aportados por la concursante, así:

TOTAL CAPACITACIÓN ACREDITADA	No. HORAS	PUNTAJE ASIGNADO
Diploma y tarjeta profesional de abogado / es requisito mínimo admisorio	NA	0
Especialización en Derecho Administrativo	NA	20
Capacitación adicional, puntaje asignado en la resolución recurrida		20

Como puede observarse, al pregrado en derecho no se le asignó puntaje por ser parte del requisito mínimo aprobatorio que exige título profesional en derecho y, los únicos estudios adicionales acreditados que corresponden a una especialización en derecho administrativos fueron debidamente valorados, con 20 puntos. Por tanto, no procede reponer el puntaje asignado a la recurrente en capacitación adicional.

4.3. Prueba de conocimientos

Sobre este factor, la concursante solicita que se tenga en cuenta el material escrito que compone la prueba, tanto el cuadernillo de preguntas, como su hoja de repuestas y las respuestas correctas que suministra la Universidad Nacional de Colombia. Adicionalmente pide que se le conceda un plazo razonable y perentorio con el fin de complementar la reclamación contra los resultados de la prueba escrita eliminatoria que permita garantizar la eficacia del derecho de contracción, defensa y debido proceso, pero que esto se haga una vez le haya sido permitido el acceso a los documentos cargados por ella con su inscripción.

Al respecto, debe señalar este Consejo que el recurso no es claro, no expresa la recurrente específicamente cuál es la razón de su inconformidad con los resultados de la prueba de conocimientos.

Sobre la petición de la recurrente que se le conceda un plazo para complementar su reclamación contra la prueba escrita eliminatoria, debe señalarse que no es viable acceder a su petición, dado que tal término adicional no está previsto en la convocatoria, menos si este se encuentra supeditado a que se permita el acceso a los documentos aportados para acreditar experiencia adicional y capacitación, pues no se encuentra la relación entre uno y otro.

Además de lo anterior, la concursante debe tener conocimiento de los documentos que aportó con su inscripción y, el acceso a esta documentación no está previsto en el desarrollo del concurso; no obstante, en el acápite correspondiente de esta resolución se indicó a la recurrente, de manera clara, cuáles fueron los documentos aportados con su inscripción y que reposan en el aplicativo del concurso.

A pesar de no haber sido claros los argumentos de inconformidad de la recurrente con la prueba de conocimientos, conforme a la información suministrada por la Universidad Nacional a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, debe señalarse que un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

Informó también la Universidad Nacional que, de acuerdo con el análisis de ítems realizado, luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas. Los índices de dificultad estuvieron cercanos al 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

Señaló la Universidad que, en relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas.

En cuanto a la lectura óptica, señaló la Universidad que, de acuerdo con el protocolo para todos los procesos de lectura óptica, previamente al inicio del procedimiento, al software de lectura se le realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación, y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Así mismo, una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuesta, se verifica y corrigen las inconsistencias que pueden generarse por la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes.

4.4. Otras consideraciones

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles, con los puntajes clasificatorios. En consecuencia, omitir este Consejo Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *“Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye este Consejo que, en el caso que nos ocupa no le asiste razón a la recurrente para solicitar un puntaje superior en los factores experiencia adicional, docencia y prueba de conocimientos, por tanto, se dispondrá no reponer la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el puntaje de los factores experiencia y capacitación adicional y prueba de conocimientos, asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBOYR21-289 de 2021, a la señora **YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.604.605, concursante para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



GLADYS AREVALO
Presidente

CSJB/GA

Aprobado en sesión de agosto 20 de 2021.***